ACUERDO 13: TEEGRO-PLE-08-04/2025.

POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO.

Fundamento legal: Artículos 105, 106, 132, 133 y 134, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero[1]; 7 y 8 fracción IV, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado[2].

CONSIDERANDOS:

I. El Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 105 y 106 de la Constitución Local, es un órgano autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, con personalidad jurídica y patrimonio propio, y máxima autoridad jurisdiccional en la materia, con excepción de lo dispuesto por el artículo 105, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

II. En términos de lo previsto por los artículos 132 numeral 2 y 133 numeral 2 y 3 de la Constitución Local, el Pleno, es el órgano máximo del Tribunal, se integra por todas las Magistraturas, y actúa en forma colegiada.

III. Conforme a lo dispuesto en el artículo 134, fracción XIII, de la Constitución Local, en correlación con los diversos ordinarios 7 y 8 fracción IV, de la Ley Orgánica, el Pleno del Tribunal Electoral, es competente para aprobar, expedir y en su caso, modificar los reglamentos y acuerdos generales necesarios para su adecuado funcionamiento.

---

[1] Enseguida, Constitución Local.
[2] A continuación, Ley Orgánica.

IV. De conformidad con el artículo 6 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado, este órgano jurisdiccional permanecerá con los servidores públicos que determine la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, la misma ley orgánica y demás normas reglamentarias que para el buen funcionamiento del Tribunal se expidan; facultando al Pleno para acordar la creación de otras áreas y plazas, considerando los requerimientos del organismo para su mejor funcionamiento y conforme al presupuesto respectivo.

V. La Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado del Estado de Guerrero, que tiene por objeto regular la organización y funcionamiento de este órgano jurisdiccional, con base en lo que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales suscritos y aprobados por el Estado Mexicano, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y las leyes electorales estatales que resulten aplicables, data del 2 de junio de 2017, cuando el Congreso del Estado expidió el Decreto Número 457 que abrogó la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero Número 14.

VI. De conformidad con el artículo quinto transitorio del referido Decreto 457, este Tribunal actualizó la normatividad reglamentaria interna ajustándola a la Ley aprobada y a la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y demás disposiciones aplicables, aprobando el veintiséis de septiembre del año dos mil diecisiete, el Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

VII. Asimismo, a fin de dotar de funcionalidad y operatividad a este órgano jurisdiccional, el Pleno, en el uso de dicha facultad reglamentaria aprobó acuerdos diversos, tales como:

1. Acuerdo 17: TEEGRO-PLE-13-06/2019, mediante el cual se aprobó la creación de la Coordinación de Grupos Vulnerables, con la finalidad de garantizar la inclusión, el acceso a la justicia y la protección de los derechos político-electorales de sectores en situación de vulnerabilidad, como mujeres, personas indígenas, afromexicanos, personas con discapacidad, personas LGBTQ+, adultos mayores y otros grupos históricamente discriminados.

2. Acuerdo 21: TEEGRO-PLE-09-07/20219, en el cual se estableció que el Órgano de Control Interno, sería la instancia técnica de evaluación del desempeño en los términos que establece la Ley de Presupuesto y Disciplina Fiscal del Estado de Guerrero, a fin de revisar el cumplimiento de los objetivos y metas fijadas en los programas presupuestales a cargo de este Tribunal, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 103 de la Ley Número 454 de Presupuesto y Disciplina Fiscal del Estado de Guerrero.

3

3. Acuerdo 05: TEEGRO-PLE-14-02/2020, por el que se aprobó la creación de la Dirección de Difusión Electoral del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, a fin de fortalecer la comunicación institucional y la educación cívica en materia electoral; se le reasignan las funciones de difusión electoral que realizaba el Centro de Capacitación, Investigación y Difusión Electoral; se readscribe la Coordinación de Difusión Electoral a la Dirección de Difusión Electoral y se modifica la denominación del Centro de Capacitación, Investigación y Difusión Electoral para denominarse "Centro de Capacitación e Investigación Electoral".

4. Acuerdo 10: TEEGRO-PLE-12-03/2020, mediante el cual se aprobó la creación de la Unidad Técnica de Evaluación del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, para mejorar la eficiencia, transparencia y rendición de cuentas, a través de la evaluación del desempeño institucional y la supervisión del cumplimiento de objetivos y metas establecidos en los programas y planes del citado Órgano Jurisdiccional; se deroga la Coordinación de Estadística y Jurisprudencia y se reasignan sus atribuciones a la Secretaría Técnica B, adscrita a la Secretaría General de Acuerdos.

5. Acuerdo 24: TEEGRO/PLE/15/10/2024, por el que se aprobó la conformación del Comité de Transparencia de este Órgano Jurisdiccional, a fin de fortalecer la confianza ciudadana en la institución, garantizar que el Tribunal opere con apego a los principios rectores de la función electoral, y cumplir así, con las obligaciones en materia de transparencia.

6. Acuerdo 04: TEEGRO-PLE-15-01/2025, a través del cual se aprobó la creación de la Defensoría Pública Electoral en la Atención de Asuntos de Violencia Política en Razón de Género, para garantizar el acceso a la justicia y la protección de los derechos político-electorales de las mujeres, a través de la orientación, asesoría y representación jurídica gratuita, en materia de violencia política en razón de género en su contra.

VIII. En ese contexto, con el fin de dar orden a los acuerdos aprobados y plasmar en el marco reglamentario las actividades y operatividad administrativa con la que ha funcionado este Tribunal, ya sea en aras de eficientar sus actividades o bien en reacción o cumplimiento a observaciones del Órgano de Control Interno de este Tribunal y de la Auditoría Superior del Estado, las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno, presentamos la actualización al Reglamento Interior que recoge el contenido de los acuerdos administrativos aprobados y

las mejoras que consideramos, abonarán a la eficiencia y eficacia del actuar de este Tribunal.

En ese sentido, se reforma el artículo 4 para contemplar que, podrán crearse comités cuando así lo dispongan otras leyes, tal es el caso del Comité de Transparencia conformado por disposición de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.

Se incluyen en la estructura las ya creadas, en los años 2019 y 2020, Unidad Técnica de Evaluación y Coordinación de Grupos Vulnerables, adscritas a Presidencia, así como la Coordinación de Comunicación Social y la Coordinación de la Unidad de Transparencia que, aun cuando en papel están adscritas al Centro de Investigación y Capacitación Electoral, en la cotidianidad del trabajo encuentran relación directa con presidencia, además de considerar que deben ser a esta a la que estén adscritas por las funciones que desarrollan, en consecuencia, se reforma la fracción IX del mismo artículo, para excluirlas.

En cambio, por cuanto a la Dirección de Difusión se considera que debe estar en la estructura general y no debe estar adscrita directamente a Presidencia, al corresponderle la difusión de la imagen institucional del Tribunal.

Respecto a la Coordinación de Grupos Vulnerables, se elimina la función de conocer controversias y conflictos, a través de formas alternativas de solución, ello al considerar que se requiere de estructura mayor en campo y una alta especialización en el tema, aunado a que, desde su creación no se ha presentado algún caso para su atención.

En ese tenor, se realizan las reformas y adiciones a los artículos correspondientes, aunado a ello, se introduce el lenguaje incluyente en los artículos motivo del presente acuerdo.

Así también, se incorpora a la estructura, la Defensoría Pública Electoral en la Atención de Asuntos de Violencia Política en Razón de Género, creada mediante acuerdo del 15 de enero de 2025, como un área con autonomía técnica y operativa encargada de prestar gratuitamente a las mujeres los servicios de orientación, asesoría y representación jurídica en materia de violencia política en razón de género, ejercida en su contra, aplicando las perspectivas de género, interseccional e intercultural.

El artículo 1, primer párrafo, de la Constitución General, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia constitución y en los tratados internacionales, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Además, en el quinto párrafo de dicho artículo, se prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, la discapacidad; o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas.

El artículo 4, párrafo primero, de la propia Constitución de la República, prevé la igualdad legal entre hombres y mujeres; por su parte, los diversos artículos 34 y 35, disponen que los Ciudadanos y las Ciudadanas tendrán el derecho de votar y ser votados en cargos de elección popular, así como formar parte en asuntos políticos del país.

La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW); en su preámbulo señala que la máxima participación de la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre, en todos los campos, es indispensable para el desarrollo pleno y completo de un país.

Por otra parte, el artículo 7 de la mencionada Convención refiere que los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, y en el derecho: a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales; c) Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

En ese tenor, consecuentemente se reconoce que las mujeres tienen derecho a vivir libres de violencia, lo que incluye el derecho a no ser discriminadas, a ser valoradas y educadas libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación, así como a ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les

afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

Además, señaló que el derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia, se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos.

El 13 de abril de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones, en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, que configuró un nuevo diseño institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres y la sanción de tal irregularidad.

Mientras que, a nivel local, el Congreso del Estado de Guerrero aprobó el lunes 01 de junio del 2020, el Decreto número 461 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero y de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, en el que se legisló en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Bajo ese marco jurídico se establecieron las vías para denunciar la violencia política contra las mujeres en razón de género y la distribución de competencias en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres; entre la Federación, entidades federativas y municipios; asimismo otorga a cada orden y órgano la facultad y la competencia de atender conductas que constituyan cualquier tipo de violencia en contra de las mujeres.

Si bien, bajo este marco jurídico y distribución de competencias, las mujeres acuden a denunciar las conductas que generan violencia política en su contra, tan solo por el hecho de ser mujeres, a través de los estudios y análisis de los casos, se ha advertido que no obstante se incrementa el número de mujeres que acude a denunciar, la estadística no refleja la real incidencia de la comisión, aunado a que, solo un número mínimo de los casos concluye en una sentencia o resolución condenatoria.

Múltiples estudios muestran que, generalmente, las mujeres no denuncian la violencia de la que son objeto o bien no acuden a defender sus derechos, porque no cuentan con los conocimientos jurídicos especializados, ni con los recursos económicos para contratar a alguna persona que las defienda, o porque no confían en las instituciones a las que deben acudir para presentar denuncias, sobre todo en el ámbito penal, y temen padecer victimización secundaria por parte del personal del servicio público.

Este Tribunal Electoral del Estado en el desarrollo de las actividades de su Programa Operativo relacionadas con la prevención y atención de la violencia política en razón de género ha recibido la demanda de las mujeres de contar con un área jurídica especializada y enfocada a las problemáticas de discriminación y violencia en razón de género que les garantice un efectivo y real acceso a la tutela judicial.

Por estas razones, el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, garante de los principios que rigen su actuar y comprometido con el principio de garantizar a las mujeres una vida libre de violencia, consideró necesario crear una Defensoría Pública Electoral para atender asuntos de violencia política en razón de género como un área jurídica especializada para que las mujeres violentadas en razón de su género estén en aptitud de acceder, en condiciones

de igualdad a la jurisdicción electoral completa y efectiva para la defensa y protección de sus derechos político-electorales.

Para ello, en el desempeño de sus funciones, la defensoría contará con autonomía técnica y operativa, cuya ejecución se regirá bajo los principios de imparcialidad, independencia, legitimidad, profesionalismo, calidad, eficiencia eficacia, economía, transparencia y honradez.

Las y los integrantes de este órgano jurisdiccional estimamos que la creación de esta área especializada contribuirá a la generación de un vínculo de confianza y empatía para que las mujeres acudan a demandar la protección de sus derechos político electorales en los asuntos de violencia política en razón de género.

IX. Por otra parte, derivado de la sentencia emitida por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito en los Juicios de Amparo Directo 588/2022 y el diverso 458/2023 donde interpretó el contenido del artículo 113 del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral y confirmó el criterio que este órgano jurisdiccional emitió en su resolución del Juicio para Dirimir los Conflictos o Diferencias Laborales, entre el Instituto Electoral del Estado y el Tribunal Electoral del Estado y sus respectivos servidores TEE/JLT/001/2020, con el fin de dar claridad a la norma y evitar futuros conflictos judiciales por interpretaciones diversas, se reforma la porción normativa correspondiente. 10

En ese orden de ideas, El Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en su Título Quinto, referente al Régimen Laboral, Capítulo I, De los Servidores Púbicos; en su artículo 113 a la letra dice: "En caso de muerte de un trabajador de este Tribunal, al familiar que haya sido designado beneficiario, le será

entregada la indemnización a que se refiere el artículo 502 de la Ley Federal del Trabajo".

Por tanto, es importante precisar, atendiendo a la sentencia del Tribunal Federal, que, si bien la citada porción normativa hace referencia al artículo 502 de la Ley Federal del Trabajo, no puede interpretarse en el sentido de que en caso de muerte del trabajador – sin importar la causa – debe pagarse a sus beneficiarios, la indemnización que señala el dispositivo legal invocado de la citada Ley Federal.

Esto, porque si la intención del Pleno del Tribunal Electoral, hubiera sido indemnizar a los beneficiarios de sus servidores públicos por su muerte sin importar la causa que la originó, era innecesario que invocara el artículo 502 de la Ley Federal del Trabajo.

11

De modo que, para evitar ambigüedades, es indispensable reformar el artículo 113 del Reglamento Interior para quedar como sigue: "En caso de muerte de un trabajador de este Tribunal, por riesgo de trabajo, al familiar que haya sido designado beneficiario le será entregada la indemnización a que se refiere el artículo 502 de la Ley Federal de Trabajo, más dos meses de sueldo por gastos funerarios."

En consecuencia, con fundamento en el artículo 8 fracción IV, de la Ley Orgánica, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emite el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO. Se reforman los artículos 4, 14, 15 fracciones III y IX; 16 párrafo segundo; la denominación del Capítulo I del Título Tercero; 18; 36 incisos a), b) y

f); la denominación del Capítulo IV del Título Cuarto; 75; 77; 78 párrafo primero y sus fracciones XI, XII y XV; 79 párrafo primero; 80; 82 párrafo primero, fracción III de la letra A y fracción IV de la letra B; 83; 84 párrafo primero y fracciones I, III, IV, V y VI; 88 fracción II; 90; 91; 113 primer párrafo y 117, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 4. El Tribunal Electoral es la máxima autoridad jurisdiccional en la materia en el ámbito local y cumple sus atribuciones a través de la estructura que el Pleno determine, y contará mínimamente con la siguiente:

I. Comités.

a) Académico;
b) Editorial, y
c) Los que por disposición legal deban crearse.

II. Presidencia.

a) Coordinación de Informática.
b) Unidad Técnica de Evaluación.
c) Coordinación de Comunicación Social.
d) Coordinación de la Unidad de Transparencia.
e) Coordinación de Grupos Vulnerables.
f) Personal Auxiliar.

III. Ponencias.

a) Magistratura.
b) Secretaría Instructora.
c) Secretaría Técnica de Ponencia.
d) Secretaría de Estudio y Cuenta.

e) Secretaría Auxiliar.

f) Personal Auxiliar.

IV. Secretaría General de Acuerdos.

a) Secretaría Técnica A.

b) Secretaría Técnica B.

c) Oficina de Actuaría.

d) Oficialía de Partes.

e) Archivo Jurisdiccional.

f) Secretarías Auxiliares y Personal Auxiliar.

V. Dirección de Difusión Electoral.

a) Personal auxiliar.

VI. Secretaría de Administración.

a) Coordinación de Recursos Financieros y Materiales.

b) Coordinación de Contabilidad y Recursos Humanos.

c) Personal auxiliar y de intendencia.

VII. Fondo Auxiliar para la Administración de la Justicia Electoral.

VIII. Órgano de Control Interno.

a) Área de lo Contencioso Administrativo.

b) Personal auxiliar.

IX. Centro de Investigación y Capacitación Electoral.

a) Capacitadores e Investigadores.

b) Coordinación de Capacitación Electoral.

c) Coordinación del Servicio Profesional de Carrera.

d) Personal auxiliar.

X. Defensoría Pública Electoral en la Atención de Asuntos de Violencia Política en Razón de Género.

a) Personas defensora públicas.

ARTÍCULO 14. Con el objeto de orientar la política académica, el Tribunal podrá contar con un órgano consultivo denominado Comité Académico, que será el encargado de aprobar las directivas de investigación y capacitación. Dicho Comité se integrará por una Magistratura, la persona Titular de la Dirección del Centro de Investigación y Capacitación Electoral y la persona Titular de la Secretaría General de Acuerdos; fungiendo en la Secretaría Técnica una persona Investigadora del Centro.

14

ARTÍCULO 15. El Comité Académico tendrá las atribuciones siguientes:

De la I a la II. .....

III. Aprobar anualmente las líneas generales de investigación del Centro de Investigación y Capacitación Electoral, las cuales deberán elaborarse una vez agotado el procedimiento que se prevea en los lineamientos para dictaminar investigaciones;

De la IV a la VIII. .....

IX. Proponer los nombres de los investigadores y capacitadores del Centro de Investigación y Capacitación Electoral.

X. .....

ARTÍCULO 16. .....

Dicho Comité se integrará por una Magistratura, la persona Titular de la Dirección del Centro de Investigación y Capacitación Electoral y la persona titular de la Secretaría General de Acuerdos; fungiendo en la Secretaría Técnica, una o un Capacitador del Centro.

TÍTULO TERCERO
CAPÍTULO I
DE LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL

ARTÍCULO 18. Las atribuciones de la o el Presidente del Tribunal, serán las que establece el artículo 37 de la Ley Orgánica del Tribunal.

Las ausencias de la o el Presidente del Tribunal serán suplidas si no exceden de quince días, por una o un Magistrado. Si la ausencia excediera de dicho plazo pero fuere menor a un mes, se designará una o un Presidente Interino, y si fuere mayor a ese término se nombrará a una o un Presidente sustituto para que ocupe el cargo hasta el final del período.

Las ausencias temporales de la persona Titular de la Secretaría General de Acuerdos, serán cubiertas por la o el Secretario Instructor que la o el Presidente del Tribunal designe.

Además de contar con el personal auxiliar necesario y suficiente para sus funciones, también dependerá de la Presidencia del Tribunal la Coordinación de Informática, la Unidad Técnica de Evaluación, la Coordinación de Comunicación

Social, la Coordinación de la Unidad de Transparencia y la Coordinación de Grupos Vulnerables.

ARTÍCULO 36. La Secretaría General de Acuerdos, para su debido funcionamiento tendrá las siguientes áreas y personal de apoyo:

a) Secretaría Técnica A.
b) Secretaría Técnica B.
c) Oficina de Actuaría.
d) Oficialía de Partes.
e) Archivo Jurisdiccional; y,
f) Secretarías Auxiliares y Personal Auxiliar.

CAPÍTULO IV
DEL CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y CAPACITACIÓN ELECTORAL.

ARTÍCULO 75. El Tribunal Electoral contará con un Centro de Investigación y Capacitación Electoral, que tendrá a su cargo todo lo relativo a los programas de investigación y capacitación en materia jurídico-electoral.

ARTÍCULO 77. El Centro estará a cargo de una o un Director que será designado por el Pleno del Tribunal, a propuesta de la Presidencia; contará con el personal auxiliar necesario y las siguientes Coordinaciones.

a) Capacitadores e Investigadores.
b) Coordinación de Capacitación Electoral.
c) Coordinación del Servicio Profesional de Carrera.

De la Dirección del Centro.

ARTÍCULO 78. La persona Titular de la Dirección del Centro de Investigación y Capacitación Electoral tendrá las siguientes atribuciones:

De la I a la X. .....

XI. Llevar el control del acervo que se produzca como resultado de las investigaciones que realice el Centro de Investigación y Capacitación Electoral;

XII. Llevar el registro de investigadores y capacitadores adscritos al Centro de Investigación y Capacitación Electoral;

De la XIII a la XIV. .....

XV. Las demás que le encomiende el Pleno y la Presidencia del Tribunal.

ARTÍCULO 79. Para ser Titular de la Dirección del Centro de Investigación y Capacitación Electoral del Tribunal, se deberá reunir los siguientes requisitos:

De la I a la VI. .....

ARTÍCULO 80. El Centro contará con Capacitadores e Investigadores, quienes apoyarán a la persona Directora del Centro, en el desempeño de sus funciones relativas a la capacitación e investigación; asimismo, se adscriben al mismo las Coordinaciones del Servicio Profesional de Carrera y de Capacitación.

ARTÍCULO 82. Las y los investigadores y capacitadores estarán a cargo de la persona Directora del Centro de Investigación y Capacitación Electoral, y tendrán las siguientes:

A. .....

De la I a la II. .....

III. Proponer al Centro de Investigación y Capacitación Electoral, los manuales de capacitación que correspondan a su área y;

IV. .....

B. .....

De la I a la IIII. .....

IV. Proponer al Centro de Investigación y Capacitación Electoral, los protocolos de capacitación que correspondan a su área y;

V. .....

De la Coordinación de Capacitación Electoral

ARTÍCULO 83. La persona Coordinadora de Capacitación Electoral, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Coordinar cursos, seminarios, talleres, diplomados, simposios, mesas redondas, congresos, foros, presentaciones de libros y revistas, y toda actividad académica dirigida a partidos políticos, profesionistas, estudiantes y al público en general;

II. Coordinar y ejecutar las actividades señaladas en la fracción anterior, a fin de formar y capacitar al personal jurídico y administrativo del Tribunal, para contribuir a la permanente actualización y profesionalización en la materia electoral, de acuerdo a los lineamientos aprobados por el pleno;

III. Desarrollar estrategias para formalizar relaciones interinstitucionales de trabajo en materia de capacitación con organismos especializados en materia

electoral, que permitan mantener actualizado e informado al personal jurídico del Tribunal;

IV. Coordinar la agenda en materia de capacitación, para la realización de los diferentes eventos aprobados, y diseñar la logística para la realización exitosa de las actividades sustantivas de la Secretaría de Capacitación;

V. Coordinar las relaciones institucionales con el Escuela Judicial Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en materia de capacitación, investigación y actualización jurídica del personal del Tribunal; y

VI. Las demás que le encomiende el Pleno, la Presidencia del Tribunal y la persona Titular del Centro de Investigación y Capacitación Electoral.

ARTÍCULO 84. Los requisitos que deberán cubrir las y los Capacitadores e Investigadores, así como la persona Coordinadora de Capacitación Electoral serán los siguientes:

19

I. Tener ciudadanía mexicana, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles, y contar con credencial para votar con fotografía;

II. .....

III. Tener título de Licenciatura en Derecho con antigüedad mínima de cinco años, demostrando conocimientos en materia electoral o preferentemente con Grado de Maestría.

IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional con sanción privativa de libertad mayor de un año;

V. No desempeñar o haber desempeñado cargo de elección popular en los últimos cinco años; y

VI. No ser o haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los últimos cinco años.

ARTÍCULO 88. .....

I.....

II. Coordinarse con el Centro de Investigación y Capacitación Electoral y la Secretaría de Administración, en la ejecución del Servicio Profesional de Carrera, conforme al estatuto del mismo;

De la III a la IV. .....

ARTÍCULO 90. El Tribunal Electoral, contará con una Defensoría Pública Electoral en la Atención de Asuntos de Violencia Política en Razón de Género, para atender asuntos de violencia política en razón de género, como un área jurídica especializada para que las mujeres violentadas en razón de su género estén en aptitud de acceder, en condiciones de igualdad a la jurisdicción electoral completa y efectiva para la defensa y protección de sus derechos político-electorales.

ARTÍCULO 91. La Defensoría Pública Electoral en la Atención de Asuntos de Violencia Política en Razón de Género del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, será la unidad administrativa encargada de prestar gratuitamente a las mujeres los servicios de orientación, asesoría y representación jurídica en materia de violencia política en razón de género, ejercida en su contra, aplicando las perspectivas de género, interseccional e intercultural.

En el desempeño de sus funciones, la defensoría contará con autonomía técnica y operativa, cuya ejecución se regirá bajo los principios de imparcialidad, independencia, legitimidad, profesionalismo, calidad, eficiencia eficacia, economía, transparencia y honradez.

ARTÍCULO 113. En caso de muerte de un trabajador de este Tribunal, por riesgo de trabajo, al familiar que haya sido designado beneficiario, le será entregada la indemnización a que se refiere el artículo 502 de la Ley Federal de Trabajo, más dos meses de sueldo por gastos funerarios.

.....

.....

ARTÍCULO 117. Están obligados a presentar declaración sobre su situación patrimonial, en los términos del artículo anterior: los Magistrados, Secretarios, el Titular del Órgano de Control Interno, Director del Centro de Investigación y Capacitación Electoral, Coordinadores, Capacitadores, Investigadores y Actuarios.

SEGUNDO. Se adicionan los artículos 13 Bis; 21 QUINQUIES; 21 SEXIES; 21 SEPTIES; 21 OCTIES; 21 NONIES; 21 DECIES; 21 UNDECIES; 21 DUODECIES; 21 TERDECIES; el Capítulo IV denominado "DE LA DIRECCIÓN DE DIFUSIÓN ELECTORAL" compuesto por los artículos 57 BIS; 57 TER, 57 QUATER; 57 QUINQUIES al Título Tercero; el Capítulo V denominado "DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA ELECTORAL EN LA ATENCIÓN DE ASUNTOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO" y los Artículos 91 BIS, 91 TER, 91 QUATER, 91 QUINQUIES, 91 SEXIES, 91 SEPTIES, 91 OCTIES, 91 NONIES, 91 DECIES al Título Cuarto; al Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, para quedar como sigue:

21

ARTÍCULO 13 BIS. El Tribunal podrá conformar los comités necesarios con la finalidad de cumplir con las obligaciones establecidas en el marco jurídico estatal y nacional.

De la Coordinación de Comunicación Social.

ARTÍCULO 21 QUINQUIES. El Tribunal contará con una Coordinación de Comunicación Social, cuyo titular será aprobado por el Pleno a propuesta de la Presidencia del Tribunal Electoral, y estará adscrita a ella.

ARTÍCULO 21 SEXIES. La persona Coordinadora de Comunicación Social, tendrá las atribuciones siguientes:

I.Captar, analizar, procesar, y en su caso, distribuir la información proveniente de los medios de comunicación, referida a los acontecimientos de interés para el Tribunal;

II. Establecer relaciones con los medios de comunicación; así como, con organismos representativos de los sectores público y privado, vinculados con esta actividad;

III.Fortalecer la imagen institucional del Tribunal, promoviendo sus objetivos, funciones y responsabilidades, a través de los medios de comunicación;

IV. Acordar con las y los Magistrados, todo lo relativo a la difusión de sus actividades en los medios de comunicación, de conformidad con los lineamientos que al respecto le establezca el Pleno del Tribunal;

V. Apoyar las tareas del Centro de Investigación y Capacitación Electoral, de la Dirección de Difusión y de la Coordinación de la Unidad de Transparencia, de conformidad con los lineamientos que dicte el Pleno del Tribunal Electoral;

VI. Coadyuvar con el Centro de Investigación y la Dirección de Difusión en las actividades para la impresión y edición de libros, revistas, folletos, carteles, dícticos, trípticos y materiales audiovisuales; y

VII. Las demás que le confieran las disposiciones aplicables, y las que le encomiende el Pleno y la Presidencia del Tribunal.

ARTÍCULO 21 SEPTIES. Para ser la persona Coordinadora de Comunicación Social, deberá reunir los siguientes requisitos:

I. Tener ciudadanía mexicana en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles, y contar con credencial para votar con fotografía;

II. Tener título de Licenciatura en Ciencias de la Comunicación; requisito que se podrá dispensar por el Pleno del Tribunal, cuando el aspirante acredite haber concluido los estudios de la carrera de Licenciado en Ciencias de la Comunicación o demostrar conocimientos en la materia;

III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional con sanción privativa de libertad mayor de un año;

IV. No desempeñar o haber desempeñado cargo de elección popular en los últimos cinco años;

V. No ser o haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los últimos cinco años.

De la Coordinación de la Unidad de Transparencia

ARTÍCULO 21 OCTIES. La persona Titular de la Coordinación de la Unidad de Transparencia, tendrá las funciones y atribuciones que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, y las demás que sean necesarias para el cabal cumplimiento de las obligaciones en la materia, que como sujeto obligado tiene el Tribunal Electoral.

ARTÍCULO 21 NONIES. Para ser Titular de la Coordinación de la Unidad de Transparencia, deberá reunir los requisitos señalados para la persona Coordinadora de Comunicación Social, con excepción del perfil profesional, ya que

deberá ser preferentemente Licenciado en Derecho o área afín, con conocimiento en la materia y experiencia mínima de tres años.

De la Coordinación de Grupos Vulnerables

ARTÍCULO 21 DECIES. El Tribunal contará con una Coordinación de Grupos Vulnerables, que será la encargada de orientar a los grupos vulnerables en los derechos político-electorales relacionados con el acceso a los distintos cargos de elección popular a partir del enfoque de género y representación multicultural de nuestra entidad.

ARTÍCULO 21 UNDECIES. La Coordinación de Grupos Vulnerables, contará con una persona titular quién será aprobada por el Pleno a propuesta de la Presidencia del Tribunal Electoral, y estará adscrita a ella.

ARTÍCULO 21 DUODECIES. La Coordinación de Grupos Vulnerables tendrá las atribuciones siguientes:

I. Asesorar u orientar a las personas o grupo de personas que así lo soliciten, sobre asuntos relacionados con grupos vulnerables relativos a sus derechos político-electorales, en especial sobre la naturaleza, contenido y alcances de dichos derechos constitucionales, convencionales y legales establecidos a su favor;

II. Realizar tareas de difusión para brindar apoyo a grupos vulnerables sobre sus derechos político-electorales;

III. Presentar a la Presidencia del Tribunal proyectos de políticas de acceso a la justicia con perspectiva de género, intercultural e interseccionalidad;

IV. En coordinación con el Centro de Investigación y Capacitación Electoral, difundir las resoluciones del Tribunal en temas relacionados con grupos vulnerables;

V. Realizar, en coordinación con la Secretaría General de Acuerdos, el análisis estadístico de sentencias y resoluciones desde la perspectiva de género y de grupos vulnerables;

VI. Apoyar al Centro de Investigación y Capacitación Electoral en los programas que realice de formación, capacitación y sensibilización en materia de derechos político electorales de los grupos vulnerables;

VII. Asesorar u orientar a las personas o grupos de personas que así lo soliciten, sobre asuntos relacionados con grupos vulnerables relacionados con sus derechos político-electorales, en especial sobre la naturaleza, contenido y alcances de dichos derechos constitucionales, convencionales y legales establecidos a su favor;

VIII. Actuar como instancia de consulta y asesoría para el Tribunal, cuando así se le requiera, en materia de enfoque acciones afirmativas; y

IX. Celebrar, en su caso, convenios con instituciones que guarden relación con la protección de los derechos políticos- electorales de los grupos vulnerables;

X. Elaborar y someter, para su aprobación, los lineamientos, guías, manuales y/o protocolos necesarios para la atención de grupos vulnerables; y

XI. Las demás que le encomiende el Pleno y la Presidencia del Tribunal.

ARTÍCULO 21 TERDECIES. Para ser Titular de la Coordinación de Grupos Vulnerables, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I. Tener ciudadanía mexicana en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles, y contar con credencial para votar con fotografía;

II. Tener título de licenciatura de carrera afín a las ciencias sociales;

III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado o condenada por delito intencional con sanción privativa de libertad mayor de un año;

IV. No desempeñar o haber desempeñado cargo de elección popular en los últimos cinco años; y

V. No ser o haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los últimos cinco años.

CAPÍTULO IV
DE LA DIRECCIÓN DE DIFUSIÓN ELECTORAL.

ARTÍCULO 57 BIS. El Tribunal contará con una Dirección de Difusión Electoral, que será la encargada de planear, diseñar y dirigir la política de difusión institucional del Tribunal.

La Dirección tendrá por objeto informar y difundir la cultura jurídica político-electoral; así como las diversas actividades que se organizan y desarrollan en el Tribunal Electoral, apoyándose de diferentes técnicas y herramientas tecnológicas para lograr y consolidar la imagen pública del Tribunal.

ARTÍCULO 57 TER. La persona Titular de la Dirección de Difusión Electoral será designada por el Pleno del Tribunal a propuesta de la o el Presidente y contará con el personal auxiliar necesario para el desarrollo de sus actividades.

ARTÍCULO 57 QUATER. La persona Titular de la Dirección de Difusión Electoral tendrá las siguientes atribuciones:

I. Proponer al Pleno, por conducto de la o el Presidente, un programa anual de difusión y publicación para la divulgación de las materias jurídicas y político-

electorales en el que se determinen los objetivos, estrategias, acciones y metas del Tribunal Electoral;

II. Dirigir las Actividades tendientes a difundir la cultura jurídico político – electoral a través de medios electrónicos, periodísticos, impresos, y cualquier otra herramienta que permita el acceso de la información electoral a partidos políticos, investigadores, estudiantes y todo aquél que esté interesado en conocer la materia electoral;

III. Supervisar y coordinar los trabajos de la edición del Cuaderno de Difusión del Tribunal; así como memorias y compilación de leyes que edite el Tribunal;

IV. Coordinarse con la persona responsable de la página de internet del Tribunal, para proporcionarle la información relevante que genera la institución, diseñar las estrategias para mantener el portal permanentemente actualizado y cumplir con el objetivo de difundir el conocimiento en materia electoral; así como, la educación cívica y la cultura de democrática.

V. Difundir las investigaciones y actividades relacionadas con los usos y costumbres en materia electoral practicadas por los grupos étnicos del Estado de Guerrero;

VI. Dirigir las relaciones públicas e institucionales con los organismos electorales y educativos para potenciar y desplegar al máximo las actividades del Tribunal; y

VII. Las demás que le encomiende el Pleno o la Presidencia del Tribunal.

ARTÍCULO 57 QUINQUIES. Para ser Titular de la Dirección de Difusión Electoral, se deberá reunir los siguientes requisitos:

I. Tener ciudadanía mexicana en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles, y contar con credencial para votar con fotografía;

II. Tener título de licenciatura de carrera afín a las ciencias sociales;

III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado o condenada por delito intencional con sanción privativa de libertad mayor de un año;

IV. No desempeñar o haber desempeñado cargo de elección popular en los últimos cinco años; y

V. No ser o haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los últimos cinco años.

CAPÍTULO V
DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA ELECTORAL EN LA ATENCIÓN DE ASUNTOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO.

ARTÍCULO 91 BIS. La Defensoría Pública Electoral en la Atención de Asuntos de Violencia Política en Razón de Género, en su organización y en el ejercicio de sus funciones, se sujetará a las bases siguientes:

1. La Defensoría Pública Electoral en la Atención de Asuntos de Violencia Política en Razón de Género será la unidad administrativa encargada de prestar gratuitamente a las mujeres los servicios de orientación, asesoría y representación jurídica en materia de violencia política en razón de género, ejercida en su contra.

2. La Defensoría Pública Electoral en la Atención de Asuntos de Violencia Política en Razón de Género, para el desempeño de sus funciones contará con autonomía técnica y operativa, cuya ejecución será bajo los principios de imparcialidad, independencia, legitimidad, profesionalismo, calidad, eficiencia eficacia, economía, transparencia y honradez.

3. La Defensoría Pública Electoral en la Atención de Asuntos de Violencia Política en Razón de Género prestará sus servicios con perspectiva de género, interseccional e intercultural.

4. La Defensoría Pública Electoral en la Atención de Asuntos de Violencia Política en Razón de Género tendrá las atribuciones siguientes:

I. Proporcionar los servicios de orientación, asesoría y representación jurídica a mujeres en los asuntos de violencia política en razón de género, en el ámbito de su competencia;

II. Coadyuvar con el Tribunal al acceso pleno a la jurisdicción electoral, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, a fin de garantizar los derechos político-electorales de las mujeres que han sufrido violencia política en razón de género;

III. Procurar, en el ámbito de su competencia, el respeto, la protección de las mujeres y la promoción del ejercicio de los derechos político-electorales de las personas que han sufrido violencia política en razón de género;

IV. Orientar a las mujeres que han sufrido violencia política en razón de género sobre la naturaleza, contenido y alcances de sus derechos político-electorales;

V. Representar jurídicamente la defensa de los derechos político-electorales de las mujeres en los casos de violencia política en razón de género;

VI. Realizar, en coordinación con la Secretaría General de Acuerdos, el análisis estadístico de sentencias en asuntos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género;

VII. Coadyuvar con el Centro de Investigación y Capacitación Electoral y la Secretaría de Difusión del Tribunal Electoral en los programas que realice de sensibilización en la prevención y atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género; y

VIII. Las demás que le confieran las disposiciones legales aplicables y las que sean encomendadas por el Pleno y por la presidencia del Tribunal.

ARTÍCULO 91 TER. La Defensoría Pública Electoral en la Atención de Asuntos de Violencia Política en Razón de Género brindará a las mujeres que así lo soliciten, los servicios para la atención siguientes:

I. Representación jurídica, en aquellos asuntos de violencia política en razón de género que sean competencia exclusiva del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

La representación jurídica consiste en la procuración y/o mandato de defensa de los derechos político-electorales de las mujeres que han sufrido violencia política en razón de género.

II. Asesoría jurídica, en aquellos asuntos de violencia política en razón de género, que sean competencia de la autoridad jurisdiccional y administrativa electoral local;

La asesoría jurídica consiste en la orientación técnica sobre la naturaleza, contenido y alcances de los derechos político-electorales constitucionales, convencionales y legales, establecidos en favor de las mujeres que han sufrido en violencia política en razón de género.

III. Orientación: en aquellas consultas que no requieran de los otros servicios.

La orientación consiste en informar, guiar y canalizar a las mujeres que han sufrido violencia política en razón de género, a la instancia correspondiente, en aquellas consultas que no se encuentren en el ámbito de competencia electoral, a fin de garantizarles una tutela judicial efectiva.

La orientación se brindará en relación con aquellas consultas que no requieran de los otros servicios.

ARTÍCULO 91 QUATER Los servicios de la Defensoría Pública Electoral serán gratuitos y se proporcionarán a petición de la mujer interesada. La solicitud de servicio se deberá presentar en alguno de los canales institucionales que para tal efecto se habiliten para ello.

ARTÍCULO 91 QUINQUIES. La Defensoría Pública Electoral contará con una persona titular quien será aprobada por el Pleno a propuesta de la Presidencia del Tribunal Electoral.

Además, contará con personas defensoras públicas quienes brindarán los servicios de orientación, asesoría y, en su caso, representación jurídica; así como con el personal que se requiera para el adecuado desempeño de sus funciones, conforme a la disposición presupuestaria.

La relación de trabajo entre el Tribunal y las personas titular y defensoras públicas se conducirá bajo el régimen laboral previsto en el Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

ARTÍCULO 91 SEXIES. Para ser Titular de la Defensoría Pública Electoral, se deberán reunir los siguientes requisitos:

I. Tener ciudadanía por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles, y contar con credencial para votar con fotografía;

II. Tener 25 años de edad por lo menos, al momento de la designación;

III. Tener Título y Cédula de Licenciatura en Derecho, con una antigüedad mínima de tres años y contar con experiencia electoral;

IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional con sanción privativa de libertad mayor de un año;

V. No desempeñar o haber desempeñado cargo de elección popular en los últimos cinco años; y

VI. No ser o haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los últimos cinco años.

ARTÍCULO 91 SEPTIES. Para ser persona defensora pública electoral, se deberán reunir los requisitos previstos en el artículo 32 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

ARTÍCULO 91 OCTIES. La persona titular de la Defensoría Pública Electoral Especializada en la Atención de Asuntos de Violencia Política en Razón de Género tendrá las facultades siguientes:

I. Administrar, coordinar, dirigir, vigilar y dar seguimiento a los asuntos y servicios de la Defensoría Pública Electoral en la Atención de Asuntos de Violencia Política en Razón de Género;

II. Emitir los protocolos para proporcionar cada uno de los servicios que otorga;

III. Generar mecanismos de acceso a la justicia a disposición y de uso fácil para las personas que sean víctimas de violencia política en razón de género.

IV. Gestionar y solicitar a otras autoridades y organizaciones colaboración para el desarrollo de sus funciones;

V. Gestionar la colaboración necesaria con otras áreas del Tribunal Electoral para el cumplimiento de sus funciones, objetivos y metas institucionales;

VI. Proponer al Pleno las medidas que estime convenientes para lograr el cumplimiento y mejoramiento de las funciones de la Defensoría Pública Electoral;

VII. Proponer al Pleno por conducto de la Presidencia, la creación o modificación de instrumentos normativos relacionados con las atribuciones de la Defensoría Pública Electoral;

VIII. Gestionar y solicitar el apoyo de peritos, que contribuyan al cumplimiento de las funciones de la Defensoría Pública Electoral; y

IX. Las demás inherentes a las actividades propias del cargo, así como las que le confiera otras disposiciones legales o le encomiende el Pleno o la Presidencia.

ARTÍCULO 91 NONIES. La Defensoría Pública Electoral se abstendrá de proporcionar sus servicios cuando estos:

I. No se encuentren dentro de sus facultades;

II. Sean solicitados por autoridades responsables;

III. La solicitante cuente con representación legal al momento de solicitar el servicio, y

IV. Los servicios se le estén brindado a la contraparte en una controversia.

ARTÍCULO 91 DECIES. Los servicios de la Defensoría Pública Electoral dejarán de prestarse:

I. A petición expresa de la mujer solicitante en el sentido de que no tiene interés en que se siga prestando el servicio de que se trate;

II. Cuando la solicitante incurra dolosamente en falsedad de datos proporcionados;

III. Cuando la solicitante incurra en actos de violencia, amenaza o injuria en contra de la Defensoría Pública Electoral o el personal del servicio público, y

IV. Por otra causa grave debidamente justificada, previo derecho de audiencia en favor de la mujer solicitante, a fin de que aleguen lo que a su derecho convenga.

En cualquiera de los supuestos anteriores, la Defensoría, así como las personas defensoras públicas no serán sujetas de ninguna clase de responsabilidad con motivo de la no continuación en la prestación de los servicios.

TERCERO. Se derogan los artículos 85 y 86; del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 85. Se deroga.

ARTÍCULO 86. Se deroga.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por el Pleno de este Tribunal.

SEGUNDO. Se deroga el *Acuerdo 21: TEEGRO-PLE-09-07/20219. POR EL QUE SE ESTABLECE QUE EL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO, SERÁ LA INSTANCIA TÉCNICA DE EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO EN LOS TÉRMINOS QUE ESTABLECE LA LEY DE PRESUPUESTO Y DISCIPLINA FISCAL DEL ESTADO DE GUERRERO.*

TERCERO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a las contenidas en el presente Acuerdo.

CUARTO. Publíquese el presente Acuerdo en la página de internet oficial de este Órgano Jurisdiccional y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, para conocimiento general.

Así por **UNANIMIDAD** de votos, lo acuerdan y firman las Magistradas y el Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

C. Alma Delia Eugenio Alcaraz
Magistrada Presidenta

C. José Inés Betancourt Salgado
Magistrado

C. Evelyn Rodríguez Xinol
Magistrada

C. Maribel Núñez Rendón
Secretaria General de Acuerdos

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PLENO
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; 08 de abril de 2025.

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL *"ACUERDO 13: TEEGRO-PLE-08-04/2025. POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO".*